



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 218 -2012-PCNM

Lima, 12 de abril de 2012.

VISTO:

El escrito del 04 de abril de 2012 presentado por don Elmer Santiago Becerra Pérez, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 062-2012-CNM, de fecha 27 de enero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, no habiéndose realizado informe oral al no haberlo solicitado el recurrente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que, el magistrado Becerra Pérez interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que esta ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** que el considerando quinto de la resolución recurrida sostiene que no ha satisfecho las exigencias vinculadas a conducta, pues alude a la sanción de suspensión de un mes que recayó sobre el recurrente, hecho que no enerva las razones esgrimidas en el tercer considerando, la existencia de una sanción disciplinaria no destruye la conducta funcional de un magistrado, por lo que ello constituye una motivación aparente y transgrede en fondo y la forma el debido proceso. Que, la valoración que hace el CNM sobre la sanción de suspensión en su contra expedida el 24 de febrero de 2004 está vulnerando el Principio del Ne Bis in Idem; **b)** que, respecto a la idoneidad del recurrente, el CNM manifiesta en el cuarto considerando que se prescindió de la evaluación de gestión de procesos, para añadir que solo se evaluaron dos expedientes de los que obtuvo 4.91 puntos, siendo este porcentaje superior al obtenido por el doctor Manuel Alejandro Carranza Paniagua, ratificado mediante resolución N° 020-2012-PCNM del 19 de enero de 2012. De otro lado, en la evaluación de 15 expedientes obtuvo 19.77 superior al obtenido por el doctor Carranza Paniagua, sin embargo a él se le ratifica, lo que constituye una discriminación y violación al principio de legalidad y al debido procedimiento; **c)** que, en celeridad y rendimiento el CNM se remite a la información brindada por el Ministerio Público indicando que obtuvo máximo puntaje, igualmente en desarrollo profesional se indica que obtuvo máximo puntaje y en organización de procesos de los años 2009 y 2010 obtuvo 2.5 puntos siendo esto así vulnera el principio de racionalidad y coherencia al señalar en el quinto considerando que no ha satisfecho las exigencias de idoneidad en el desempeño del cargo; **d)** que, se entiende como demérito el no tener publicaciones ni docencia universitaria pues la labor esencial de un magistrado es ejercer su función acorde a la Constitución y las leyes; **e)** con relación al cargo que se le formula en el caso del expediente N° 889-05 sobre homicidio culposo que está excluido el concebido por el "tipo penal es la vida independiente" radica en un criterio que no es suficiente para no ratificar a un magistrado ya que el hecho de que el CNM

tenga otro criterio no implica no ratificar a un magistrado; f) que con respecto a que en el caso tramitado con el expediente N° 02706-2009 sobre delitos de extorsión, trata de personas y asociación ilícita para delinquir no analicé el engaño y el fraude, también se trata de los criterios del CNM, pues si analizamos la opinión fiscal, se demuestra que entre el Ministerio Público, el Poder Judicial y el CNM hay diferencias de criterios; g) que, respecto a lo expresado por el CNM sobre las instrucciones N° 4140-04 y 2829-2005 debo señalar que no comparto lo opinado en la resolución impugnada, por cuanto en ellas el suscrito en ejercicio de su función fiscal ha obtenido sentencias condenatorias, por tanto, lo expresado por el CNM constituye en todo caso, una discrepancia de criterios que solo tiene asidero en la opinión de los señores Consejeros; Por lo que, solicita se sirva declarar fundada la reconsideración y dejarse sin efecto la decisión de no ratificación;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Elmer Santiago Becerra Pérez, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis del Recurso Extraordinario

Tercero: Que, en relación al primer cuestionamiento, no se ha vulnerado el debido proceso en la forma y el fondo, pues la recurrida alude a la suspensión como sanción disciplinaria recaída en su contra ante un hecho que si bien ha sido valorado y sancionado en su oportunidad, ello no impide que el Pleno del CNM en atención a la naturaleza de los procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, que consiste en la renovación o no de la confianza para el ejercicio del cargo por siete años más, obvie considerar las sanciones en su contra, pues con ello como se ha fundamentado en las resoluciones expedidas en abundancia en diferentes procesos no implica vulnerar el Principio del Ne Bis In Idem, pues la renovación o no de confianza hacia un juez o fiscal no es considerada una sanción, tal como se fundamentó en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el caso Alvarez Guillén, por lo que en consecuencia no se ha vulnerado en este extremo aludido por el recurrente su derecho al debido proceso;

Cuarto: Que, respecto al rubro idoneidad, las impugnaciones efectuadas respecto a la evaluación de su calidad de decisiones se encuentran fundamentadas en la recurrida y se aprecian que van de regular a deficiente situación corroborada con los casos específicos citados en la impugnada corroboradas con las preguntas formuladas por el Colegiado respecto a temas de derecho penal, demostrando con ello desconocimiento de las



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 218 -2012-PCNM

categorías jurídicas básicas que enunciadas en la resolución que impugna no vulneran el derecho al debido proceso; pues estos procesos son personalísimos y responden por el desempeño del evaluado, dentro de la objetividad acreditada conforme a los documentos que obran en su expediente personal, en consecuencia no se ha vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad y coherencia, muy por el contrario, exponer los otros indicadores de evaluación no invalidan la fundamentación o motivación realizada ni la ponderación efectuada en su conjunto; en tal sentido, tampoco se ha vulnerado en el extremo de idoneidad su derecho al debido proceso;

Quinto: Que, el argumento del impugnante respecto a que la recurrida al indicar que no registra publicaciones ni docencia universitaria es un demérito, no es verdad, pues la recurrida no hace tal juicio de valor; en consecuencia, no se ha vulnerado su derecho al debido proceso y con relación a los casos analizados en la resolución que no lo ratifica en el cargo, simplemente el evaluado pretende llevar al plano de la discrepancia de criterios el razonamiento deficiente demostrado durante la entrevista personal en relación a los casos en concreto; en tal sentido, advertir durante su evaluación deficiencias al respecto no constituyen vulneración al debido proceso formal ni sustantivo;

Sexto: Que, con respecto a la resolución impugnada que no ratifica en el cargo al magistrado Becerra Pérez, se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza en el cargo responde a los elementos objetivos en ella glosados y corresponde a la documentación que fluye en el expediente, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad y que son apreciados por cada Consejero, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Sétimo: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al don Elmer Santiago Becerra Pérez acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 062-2012-PCNM, del 27 de enero de 2012, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido

proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 12 de abril de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

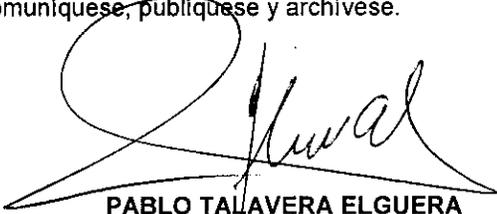
PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Elmer Santiago Becerra Pérez** contra la Resolución N° 062-2012-PCNM, de 27 de enero de 2012, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



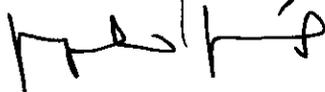
PABLO TALAVERA ELGUERA



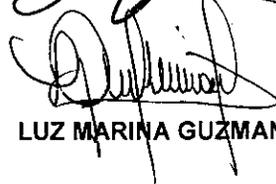
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA